

# Política social de Felipe II a través de documentos del Archivo del Ayuntamiento de Montemolín (Badajoz)

(CONTINUACIÓN)

## VI

CARTA REAL DE DON FELIPE II—AÑO 1561—DANDO LICENCIA AL CONCEJO DE LA VILLA DE MONTEMOLIN PARA QUE SOBRE EL PRESCIO DEL PAN QUE A DE COMPRAR PARA HAZER VN POSITO/ PUEDA RREPARTIR LOS GASTOS QUE SE HIZIEREN EN RRECOGERLO Y RREPARTIRLO/ Y NO EN OTRA COSA ALG<sup>a</sup>

Domphelipe por la gracia de Dios Rei de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jhruslm de Nauarra de Granada de T<sup>do</sup> de Val<sup>a</sup> de Mallorcas de Seuilla de Cerdenia de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Can<sup>a</sup> de las Yndias Yslas y tierra firme del mar Oceano conde de Flandes y de Tirol & adm<sup>or</sup> perp<sup>o</sup> de la Orden de la caualleria de Santiago por autoridad app<sup>ca</sup>. Concejo Justicia y rregimiento de la villa de Montemolin Salud y gracia bien saueis como haviendosenos hecho rrelacion por vra pa<sup>te</sup> que a causa de la grande esterilidad del pan que hubo/ este presente año en esa dha villa y comarca los vezinos della pasauan necesidad y se esperaua que adelante no se hallaria ninguno a comprar y que para lo rremediar queriades tomar a censo hasta dos mill ducados para los enplear en trigo y ceuada y hazer vn posito dello/ para

que los labradores desa dha villa se provean para su sementera/ y sustentacion de los pobres della y suplicandonos/ os mandasemos dar licencia para lo poder hazer/ nos con acuerdo de los del dho nro consejo por vna prouision en el librada cometimos y mandamos al nro gouernador de la p<sup>o</sup>vincia de Leon/ o su teniente . que oviese sobre lo suso dho çierta ynformacion y diligencias y que si porella les constase que la dha villa ni el alhori della no tobiesen propios ny rentas de que poder comprar el dho pan/ que en tal caso . en nro nonbre y por nra autoridad . como administrador suso dho/ os diese licencia y facultad para que pudiesedes tomar a censo al quitar los dhos dos mill ducados para los emplear en el dho pan para el proueim<sup>o</sup> de la dha villa v<sup>o</sup>s y moradores della y para que para la paga e seguridad del dho censo obligasedes los propios y rentas dese dho concejo y otorgar sobrello la scriptura/ o scripturas/ que fuesen necesarias con las clausulas y firmeças conuinentes y que tobiesedes cuenta y rrazon de todo ello/ para que la diesedes cada y quando  $\bar{q}$  por nos/ os fuese mandado/ segund que mas largamente/ en la dha nra provision se contiene // E agora Fran<sup>co</sup> Hernandez de Montemolin en vro nonbre nos hizo relacion por su peticion que en el dho nto consejo presento que en cumplimiento de la dha nra prouision . que de suso se haze mencion . el dho gouernador avia hecho la dha ynformacion y diligencias y dado/ os la dha licencia para lo de suso contenido como lo veriamos por çierto testimonio que sinado de scriuano enel dho nro consejo presento/ y que porque los dhos dos myll ducados an de ganar renta entretanto que no los redimieredes e ansi mismo sea de hazer gran costa en el llegar del dho pan y medidores que lo an de rrepartir entre los dhos v<sup>o</sup>s y en lo guardar/ nos suplicaua/ le mandasemos dar nra carta y prouision para  $\bar{q}$  sobre el prescio que costare/ el dho pan . el censo que se pagare por los dhos dos mill ducados y costas . que sobrel dho repartim<sup>o</sup> hizieredes con los camarajes lo podais rrepartir en ello/ o como la nra md fuese y en el dho nro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nra carta y nos lo havemos hauido por bien por la qual damos licencia y facultad . a vos el dho concejo de la dha villa de Montemolin para que sobre/ el prescio que costare/ el dho pan que ansi compraredes para el dho posito podais rrepartir y rrepartais sobre ello/ los gastos que justamente

se hizieren/ en el allegar y recoger del dho pan y repartillo entre los v<sup>os</sup> e moradores de la dha villa/ y no en otra cosa alguna/ y no hagais cosa en contr<sup>o</sup> por alguna manera . So pena de la nra md y de diez mill mrs para la nra Camara/ Dada en Madrid a Xvii de otubre de mill e qui<sup>os</sup> y sesenta y vn a<sup>os</sup>.

Ju<sup>o</sup> de Figueroa.—El doctor Ribadeneira.—D. Ovando . Bellido Arguello . Yo Domingo Jerez de Idiaquez scriuano de Camara de su catho<sup>ca</sup> Magd la fize scriuir por su m<sup>do</sup> con acuerdo de los del su consejo de las ordenes . A la vuelta: Rgda Idiaquez . Vello por chanciller . Señal del sello real.

## VII

PROVISIÓN REAL DE D. FELIPE II—AÑO 1561—PARA QUE DE LOS PUEBLOS DE LAS ORDENES SE PUEDA SACAR EL PAN QUE FUERE NECESARIO PARA EL POSITO QUE SE HACE EN LA VILLA DE MONTEMOLIN CON LICENCIA DE SU MAGD.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jhrslm de Nauarra de Granada de T<sup>do</sup> de Val<sup>a</sup> de Galizia de Mallorcias de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algizira de Gibraltar de las Yslas de Canaria de las Yndias Yslas y tierra firme del mar Oceano conde de Flandes y de Tirol & Admy-nistrador perp<sup>o</sup> de las ordenes de las cauallerias de Santiago Calatraua y Alcantara por autoridad app<sup>ca</sup>. nros gouernadores Corregidores aldes mayores Juezes de Residencia alcaldes ordinarios y otros juezes y Justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de las dhas ordenes y a cada vno y qualquier de vos en vros lugares y jurisdiccion que con esta nra carta fuere rrequerido salud y gracia. Sepades q̄ Fran<sup>co</sup> Hernandez en nonbre de la uilla de Montemolin nos hizo rrelacion por su peticion que en el nro consejo de las dhas ordenes presento que la dha uilla tiene necesidad de si fuera della a otros pueblos a comprar pan para el posito que el conçejo de la dha villa haze con my licencia y porque se teme que en los pueblos donde lo fuere a comprar/ y ouire de pasar por la grande necesidad que dello ay/ se lo tomaran

por el tanto/ y que pues/ conforme a nrs leyes y prematicas el pan a de correr por el Reyno/ nos suplicaua mandasemos dar nra carta y prouision para q̄ vos las dhas Justicias/ se lo dexasedes comprar sacar y llevar libremente de las dhas ciudades villas y lugares/ o como la nra md fuese Y en el dho nro consejo visto lo suso dho/ ya que el dho pan/ es para el dho posito/ fue acordado que deuia- mos mandar dar esta nra carta/ Y nos lo hauemos auido por bien porque vos mandamos a todos y cada vno de vos en vra juris<sup>o</sup>n segun dho es/ que si en n<sup>e</sup> dela dha uilla de Montemolin se com- prare algun pan en hesas dhas ciudades villas y lugares y os constare por ynform<sup>o</sup>n quees p<sup>a</sup> el Posito/ queen ella se haze con nra licencia se lo dexeys y consyntays conprar y llevar/ a la dha uilla librem<sup>te</sup> sin quenninguna manera le pongareis ny consintays poner embargo ny ynpedimento alguno so pena de la nra md y de X mil mrs p<sup>a</sup> la nra Camara a cada vno que lo contr<sup>o</sup> hiziere. Dada en Madrid a XVII de otubre de myll y qui<sup>o</sup>s e sesenta e vn años.

Ju<sup>o</sup> de Figueroa. El doctor Ribadeneira. Ld. Ovando . Bellido Arguello.

Yo Domingo Jerez de Idiaquez scriuano de Camara de su cath<sup>ca</sup> Magd la fize scriuir por su m<sup>do</sup> con acuerdo de los del su Consejo de las Ordenes.

A la vuelta: señal del sello real. Regda Idiaquez. Vello por chanciller.

## VIII

PROVISION DE D. PELIPE II—AÑO DE 1562—PARA QUE EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LEON O SU TENIENTE, NO LLEVEN PRESOS A LOS ALCALDES ORDINARIOS DE MONTEMOLIN DURANTE EL TIEMPO DE SUS OFICIOS POR LAS NEGLIGENCIAS QUE EN ELLO HAYAN TENIDO/ Y QUANDO EL CASO FUERE GRAVE, VAYA A LA DICHA VILLA Y HAGA JUSTICIA

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon...& Adm<sup>o</sup>r perp<sup>o</sup> de la orden de la caualleria de Santiago por autori- dad app.<sup>ca</sup> a Vos el nro gouernador o Juez de residencia que sois o fueredes de la provincia de Leon/ o vro lugarteniente en el dho officio/ Salud y gracia Sepades que Fran<sup>co</sup> Hernandez . en nonbre

de la villa de Montemolin nos hizo relacion por su peticion que en el nro consejo de la dha orden presento // que algunos de los nros gouernadores/ o Jueces de rresidencia que han sido desa dha prouincia y sus tenientes por molestar y fatigar a los alcaldes hordinarios de la dha villa muchas vezes los mandan prender y llevar presos a la villa de Llerena sin causa ni razon alguna/ So color que tienen o han tenido algunas negligencias en sus officios y execucion de la nra Just<sup>a</sup>/ y por otras causas livianas y les hazen muchas molestias y bexaciones de que los dchos alcaldes y concejo han rrecebido mucho agrauio y dapno/ Suplicandonos que pues que las psonas. que se eligen para los dhos officios son ricos y abonados y tienen la quantia que la ley dispone/ mandamos que de aqui adelante no los prendiesedes ni lleuasedes presos fuera de la dha villa de Montemolin durante el tiempo de los dhos sus officios/ o que cerca dello proueyesemos como la nra mrd fuese/ Y en el dho nro Consejo fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta y nos lo hauemos hauido por bien por que Vos mandamos/ que de aqui adelante no saqueis ni lleueys ni consintais sacar ni llevar fuera de la dha villa de Montemolin a los dhos alcaldes hordinarios que son o fueren della por querellas que dellos o de qualquier dellos se hizieren ante vos/ y quando acaesciere quel caso sobre que se dieren las tales querellas fuere graue o de calidad que se mequiera proceder contra los dhos alcaldes o qualquier dellos/ mandamos que vais luego en persona a la dha villa, y estando enella hagais o administreis sobre lo suso dho a las partes a quien tocare/ breue y entero cumplimiento de Justicia por mana que no reciba agrauio persona alguna/ ni tenga causa de se nos venir sobrello a quejar/ y no hagais cosa en contrario por alguna mana So p<sup>a</sup> de la nra mrd e de diez mill mrs para la nra Camara./ Dada en la villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de henero de mill e qui<sup>os</sup> e sesenta y dos años.

Ju<sup>o</sup> de Figueroa. El doctor Ribadeneira. Bellido Arguello.

Yo Domingo Xerez de Idiaquez scriuano de Camara de catho<sup>ca</sup> Magd la fize escriuir por su m<sup>do</sup> con acuerdo de los de su consejo de lasdhas ordenes. Rgda: idiaquez—Juan Vello por chanciller.

En la villa de Llerena a 24 de febrero de 1568 el muy mg<sup>co</sup> señor Licen<sup>do</sup> Geronimo de Rueda alcalde mayor de la provi<sup>a</sup> de

Leon la tomo esta provision y puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía.

## IX

CARTA DE FELIPE II—AÑO 1562—AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LEON PARA QUE CUANDO LAS PERSONAS QUE ESTUVIEREN SITUADOS EN MONTEMOLIN NO DIEREN AL CONCEJO DE LA DICHA VILLA TRASLADO DE SUS PRIVILEGIOS NO LE EJECUTE POR ELLOS HASTA QUE SE LO DEN

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon...& administrador perpetuo de la orden de la caualleria de Santiago por autoridad app<sup>ca</sup> nro gobernador o Juez de residencia ques o fueredes de la prouincia de Leon o vro lugartheniente enel dicho oficio. Salud e gracia Sepades que Fran<sup>co</sup> Hernandez en nonbre del concejo Justicia y rregimiento de la villa de Montemolin nos hizo relacion por su peticion que enel nro consejo de la dha orden presento, que en las alcaualas de la dicha villa\* estan situados algunos juros y mrds y que al tiempo que los van a cobrar los dueños o otras personas en sus nonbres, siendo obligados a dexarles traslados de los previlegios, no lo quieren hazer y que Vos el dicho gobernador y alld . mayor les conpeleys y apremiays a que sin embargo dello se las paguen y que despues el nro receptor de las dichas alcaualas pide al dicho concejo le muestre los traslados de los dichos previlegios, y por no se los dar haze prender a los oficiales del y resciben otras muchas molestias y vexaciones de que se les sigue mucho daño y gasto/ suplicandonos le mandasemos dar nra Carta y proui<sup>o</sup>n mandandoos que hasta tanto que las personas que ovieren de cobrar las dichas mrds y juros diesen a su costa al dicho concejo traslado autorizados de los dichos previlegios no le exsecutasedes ni hiziesedes exsecutar por los dichos juros o que enello proveyesemos como la nra mrd fuese y enel dicho nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta e nos lo avemos avido por bien/ porque vos mandamos/ que de aqui adelante cada y quando que los que tuvieren situados en la dicha villa de Montemolin fueren a cobrarlos y no dieren al dicho concejo traslado autorizado de sus previlegios no

le executheys por lo que de los dichos situados deviere hasta tanto que les den los dichos traslados y los demas rrecabdos por donde les pertenecen y no hagays cosa en contrario por alguna manera So pena de la nra mrd y de diez mill mrs para la nra Cama<sup>a</sup>. Dada en Madrid a veynte y seys de hebr<sup>o</sup> de mill y qui<sup>o</sup>s y sesenta y dos años.

Ju<sup>o</sup> de Figueroa. El doctor Ribadeneira. Bellido Arguello. Yo Domingo Jerez de Idiaquez scriu<sup>o</sup>. Rgda Idiaquez. Ju<sup>o</sup> Vello por chanciller.

## X

CARTA DE D. FELIPE II—AÑO 1562—AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LEON O SU ASISTENTE QUE HAGA GUARDAR UN CAPITULO DE CORTES AQUI INSERTO QUE DISPONE SOBRE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR LOS ALGUAZILES Y ESCRIBANOS

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon... & adm<sup>o</sup>r prp<sup>o</sup> de la orden de la caualleria de Santiago por autoridad app<sup>ca</sup>. Nro gouernador o Juez de residencia q̄ soys o fueredes de la prouincia de Leon, o vro lugarteniente en el dho oficio Salud y gracia Sepades que Fran<sup>co</sup> Hernandez en nonbre de la villa de Montemolin nos hizo rrelacion por su peticion que enel nro consejo de la dha Orden presento questando establecido por aranzeles los dr<sup>o</sup>s que los alguaziles de las cabeças de los partidos han de lleuar por los caminos quando van a hazer execuciones por deudos como ynformaciones por comisiones o prisiones diz que dando otras ynterpretaciones y entendimientos de los contenidos enel dho aranzel lleuan Derechos demasiados y salarios de los dichos Camynos Suplicandonos le mandasemos dar nra carta y proui<sup>o</sup>n ynsera enella el dicho aranzel con facultad para que los alcaldes ordinarios de la dha v<sup>a</sup> hiziesen cumplir a los dhos alguaziles el dho aranzel/ o como la nra mrd fuese/ y porque cerco dello dispone vn capitulo fecho y otorgado en las cortes que se mandaron celebrar enesta uilla de Madrid el año pasado de mill e qui<sup>o</sup>s y cinquenta y dos años/ el tenor del qual es este que se sigue/ mandamos q̄ de aqui adelante, Se de/ medio Real por legua al alguazil ansi de las leguas que ouiere a la yda, como

las de la buelta y esto se entienda no lleuando derechos de execucion porque lleuando aquellos no a delleuar dr<sup>os</sup> del camino y al escriu<sup>o</sup> que fuere con el tal alguazil dos rreales por cada dia de mas de los derechos que ouiere de auer por su escriptura y queste salario de alguazil y escriuano lo reparta el Juez entre las psonas. contra quien fueren a hazer la execucion/ o otros autos que lo ouiren de pagar prorrata Y que sy mas dr<sup>os</sup> lleuaren de los susodhos lo paguen con las septenas para nra Camara// fue acordado enel dho nro consejo q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta e nos lo hauemos hauido por bien porque vos mandamos que como conella fueredes requerido veais el dho Capitulo de Cortes que de suso va yncorporado e lo guardéis cunplais y executeis y hagais guardar cunplir y executar en todo y por todo segund y como por la forma y manera quenel dho capitu<sup>o</sup> se contiene e declara y contra el tenor y forma de lo enel contenido no vais ni paseys ni consintais yr ni pasar agora ni en tpo alguno ni por alguna manera/ so las penas enel contenidas e demas so pena de la nra mrd y de diez mill mrs para la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a veynte y seis de hebrero de mill y qui<sup>os</sup> y sesenta y dos años.

Ju<sup>o</sup> de Figueroa. El doctor Ribadeneira. Bellido Arguello.

Yo Domingo Xerez de Idiaquez scriuano de Camara de su catho<sup>ca</sup> Magd la fize scriuir por su m<sup>do</sup> con acuerdo de los del su consejo de las ordenes.

Rgda: idiaquez. Ju<sup>o</sup> Vello por chanciller.

(Se le presento esta provision y la vieron y dijeron obedecerla y lo firmaron el 13 de Enero de 1563 el Gobernador de la Provincia de Leon Lic<sup>do</sup> Fran<sup>co</sup> del Salto. El 22 de Enero de 1564 al alcalde mayor de la Prov. de Leon el muy mag<sup>co</sup> señor Lic<sup>do</sup> Muñoz.)

## XI

EMPLAZAMIENTO Y COMPULSORIA A PEDIM<sup>o</sup> DE LA VILLA DE MONTE-  
MOLIN: año 1562

Don Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Secilias de Jslm de Nauarra de Granada de Tdo

de V<sup>a</sup> de Galizia de Mallorca de Seu<sup>a</sup> de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen conde de Flandes y de Tirol &<sup>a</sup> Administrador Perpetuo de la Orden de la Caualleria de Santiago Por autoridad app<sup>ca</sup>. A uos Diego Gonzalez Pizarro vz<sup>o</sup> de la Villa de Montemolin Sabed que Juan de la Camara en nombre del concejo de la dha Villa se pres<sup>to</sup> enel nro Q<sup>o</sup> de las Ordenes en grado de apellacion de vna sent<sup>a</sup> que contra la dha Villa su parte y en Vro fauor dio y pronuncio el Licen<sup>do</sup> Salazar allde mayor del partido de Llerena por la qual en efecto reboco por via de atentado lo fcho p<sup>o</sup>cedido y autuado por los alldes Ordinarios de la dha Villa de Montemolin en cierto pleito que tratasteis con la dha v<sup>a</sup> sobre la pena en que aviades incurrido por auer salido a trillar con vrás yeguas fuera del trm<sup>o</sup> de la dha villa segun mas largo en la dha sen<sup>a</sup> o autos se contenia que dixo ser ning<sup>a</sup> y de rebocar y por tal nos suplico la mandasemos declarar y darle nra carta de enplazam<sup>o</sup> y compulsoria o como la nra md fuese lo qual visto por los del dho nro Q<sup>o</sup> con su acuerdo por esta nra carta os mad<sup>s</sup> que del dia que os fuere notificada en vra psona. pudiendo ser auida y sino ante las puertas de las casas de vra morada diziendolo y haziendolo saber a vra muger o hijos si los aveys y sino a vros criados o v<sup>os</sup> mas cercanos Para que os lo digan y agan saver y no pretendais ynorancia fasta quince dias primeros siguientes que os asignamos por trm<sup>o</sup> perent<sup>o</sup> parezcais ante nos enel dho nro Q<sup>o</sup> por vos o por vro procurador suficiente con vro poder bastante bien instruido e ynformado acerca de lo suso dho a alegar vro di<sup>o</sup> que si parecieredes sereis oydo y os sera guardado en Otra manera Passado El dho tp<sup>o</sup> vra ausencia auida por presencia se p<sup>o</sup>ueera en la causa Justicia y los autos que se hizieren con sen<sup>a</sup> definitiva inclusibe y tasacion de costas si las oviere se os notificaran en los estrados del dho nro Q<sup>o</sup> que para ello os señalamos y os pararan tanto perjui<sup>o</sup> como si en vra persona se notificasen y mand<sup>s</sup> so pena de la nra md y de diez mill mrs para nra Camara al scriu<sup>o</sup> o scriu<sup>os</sup> ante quien ha pasado o en cuyo poder esta el p<sup>o</sup>ceso de la dha causa y qualquier autos a el tocantes que dentro de quatro dias de como fuere requerido de y entregue a la parte de la dha v<sup>a</sup> p<sup>a</sup> que lo pueda presentar enel dicho nro Q<sup>o</sup> y se uea y p<sup>o</sup>uea Just<sup>a</sup> so la dha pena mdmos a qualquier scriu<sup>o</sup> os lo notifique y de testimonyo dello porque nos sepamos como se

cumple nro man<sup>do</sup>. Dada en M<sup>d</sup> a diez e seis dias de setiembre de mill e quini<sup>os</sup> y sesenta e dos a<sup>os</sup>.

Ldo don Antonio de Padilla. El Ldo Di<sup>o</sup> de Castejon. El Ldo don Lope de Guzman.

Yo Domingo Jerez de Idiaquez scriuano de Camara de su catho<sup>a</sup> Mgd la fize scriuir por su m<sup>do</sup> con acuerdo dlos de su Q<sup>o</sup> de las ordenes.

Rgda Pedro de Solchoaga. yrarraga por chanciller.

## XII

PROVISION REAL DE D. FELIPE II—AÑO 1565—PARA QUE A CONCEJO ABIERTO SE HAGA INFORMACION SOBRE QUE LA VILLA DE MONTEMOLIN SUPLICA SE LE DE LICENCIA PARA ENSANCHAR UNA DEHESA

Don Philipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon... & administrador perpetuo de la orden y caualleria de Santiago por autoridad app<sup>ca</sup>/ nro gouernador o Juez de residencia que sois o fueredes de la prouincia de Leon en el partido de la villa de Llerena o vro lugartheniente enel dho oficio salud y gracia sepades que por parte del concejo de la villa de Montemolin se nos a hecho rrelacion que a causa de auer crescido en vezindad la dha villa y ser mucho el numero de ganados de labor e bacunos que los vezinos tienen es necesario ensanchar la dehesa de Gallicanta maiormente que por prouision nra se le a mandado señale dehesa en que anden las yeguas y auendosi de señalar en la dha dehesa de Gallicanta seria dar ocasion a que se muriesen con la caña que enella ay y si se oviese de señalar en la dehesa de Garrapito e Hozinos tanpoco es comoda porque por auezindad enella las dhas yeguas e caualllos aunque estan apartados se suelen juntar sin poder resistir los cauallerizos e yeguarizos y se toman las yeguas de caualllos e rocines de mala casta para rem<sup>o</sup> de todo lo qual nos suplicaua mandasemos dar licencia a la dha villa para que en su term<sup>o</sup> e juridicion ques en los baldios que dizen de Valdelagrulla desde Valhondillo el camino de Llerena adelante hasta las cumbres asomantes a Villamartin y las cumbres adelante a dar al mojon de Pizarralejo y de alli bolber la mojonera ade-

lante del dho Pizarralejo a dar a Gallicantilla pueda hazer una ensancha para la dha dehesa pues con ella alindan los dhos baldios que sera hasta en cantidad de un quarto de legua de largo y medio quarto de legua en ancho quees termino sin caña y tiene agua y es muy buena tierra para yeguas/ questa legua y media de la dehesa de Garrapito y Hozinos donde no se pueden rreboluer los cauallos con las yeguas y con la ensancha se rremediara la falta que tienen los dhos ganados de labor e abra dehesa donde anden las dhas yeguas/ O que sobre todo proueisemos como la nra mrd fuese lo qual visto por los del nro consejo de las Ordenes con acuerdo suio por esta nra carta es mandomos que como conella fueredes rrequerido veais lo susodho y llamadas y oidas las partes que tienen aprouechamiento en los valdios de la dha villa y las otras a quien toca ayais ynformacion auerigueis y sepais si es asi todo lo susodho y que vezindad tine la dha villa de Montemolin e que numero de ganados de labor ay enella y quantas dehesas tiene para su apaçentamiento y si alguna dellas se podria rreserbar sin ynconbeniente para las yeguas que ay en la dha villa/ o por no se poder hazer conbernia que se hiziese la dha ensancha en los dhos baldios por los limites de suso declarados/ o alguna parte dello y de que manera y en que cantidad y si dello se seguiria beneficio o algund dapño o perjuizio y a quien y por que causa o que orden se podra dar para que las dhas yeguas y los demas ganados de labor que ay en la dha villa tubiesen pasto conbeniente distinto y apartado de los cauallos/ y de todo lo demas de que çerca de lo susodho os parezca deuemos ser ynformado e hazed pregonar publicamente por voz de pregonero y ante el escriuano publico en la plaça e calles acostunbradas de la dha villa lo de suso contenido e que lo mismo se diga e publique el primero dia de domingo o fiesta de guardar luego sigi<sup>e</sup> en la Yglesia parrochial al tiempo que la gente este enella oyendo misa maior por que venga a noticia de todos y el dho dia en la tarde hazed juntar a concejo abierto a canpana tañida todos los vezinos e moradores de la dha villa que a el quisieren venir y estando juntos se les lea esta nra carta e sabed si son todos de acuerdo y pareçer que nos mandemos proueer lo que la dha villa nos suplica/ o como e de que manera les parece que se deue hazer. e si alguna persona o personas lo contradixeren declaren las causas

de tal contradiccion. y aued ynformacion si son ciertas y verdaderas o por el contrario y fecho lo que dho es escripto en linpio firmado de vro nonbre con vro parecer cerca dello signada cerrada y sellada en manera que haga fee la hazed dar y entregar a la parte de la dha villa pagando por ello los derechos conforme al aranzel rreal para que lo traiga y presente en el dho nuestro consejo y nos lo mandemos ver y proueer sobrello lo que mas conuenga y no hagays cosa en contrario so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara/ Dada en Madrid a diez y seis de Junio de mill e quini<sup>os</sup> y sesenta y cinco años./ asimismo aued ynform<sup>on</sup> si en los dhos valdios tiene aprouechami<sup>o</sup> algun otro conxejo o psona particular y quien/

Don Fadrique Enrique. El doctor Ribadeneira. El Licen<sup>do</sup> Santillan.

Yo Domingo Herez de Idiaquez scriuano de Camara de su catho<sup>ca</sup> Magd la fiz scriuir por su m<sup>do</sup> con acuerdo de los de su Q<sup>o</sup> de las Ordenes.

Rgda Pedro de Solchaga. Sello real adherido. yrarraga por chanciller.

### XIII

#### CARTA DE FELIPE II, AÑO DE 1565, SOBRE ACRECENTAMIENTO DEL POSITO DE MONTEMOLIN

Don Philipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Hierusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Corcega de Cordoua de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano conde de Flandes y de Tirol & adminis<sup>or</sup> perpetuo de la Orden de la caualleria de Santiago por autoridad app<sup>a</sup>./ Por quanto por speriencia se a visto la vtilidad y prouecho que se sigue de que en los pueblos aya alholies y positos de pan y el beneficio que rreciben los vezinos y moradores dellos specialmente los pobres y caminantes/ y siendo nos ynformado que en algunas villas y lugares de la dicha Orden no avia los dhos positos y los que tenian venian en disminucion por no hauer en la conserbacion y aumento dellos el cuidado que se rrequiere, que-

riendo nos proueer en el remedio dello como cosa tan ymportante y necesaria con acuerdo de los del nro Consejo de las Oïdenes, mandamos a los gouernadores juezes de residencia y alldes maiores de las prouincias y partidos de la dha Orden que hiziesen cerca de lo susodho ciertas diligencias las quales fueron hechas traídas y presentadas al dho nro Consejo/ y por vna rrelacion que enbio el nro gouernador de la prouincia de Leon en el partido de Llerena, ha parecido quen la villa de Montemolin tiene vn posito de pan de quinientas y sesenta y siete fanegas de trigo, lo qual visto por los del dho nro Consejo, acordaron que deuiamos mandar dar esta nra carta e nos lo avemos avido por bien por la qual damos licencia al concejo justicia rregimiento de la dha villa de Montemolin. para que para efeto de crecer y aumentar el posito de pan quenella ay hasta en la cantidad que pareciere al dho gouernador y oficiales del dho concejo pueda arrendar y vender por el tiempo que para ello fuere necesario la yerba de vna de las dehesas propias de la dha villa en que no tubiere comunidad ni aprouechamiento otro ningund concejo ni persona particular y de que menos perjuizio se siga a los vezinos de la dha villa/ otorgando para ello las scripturas que conuinieren con las fuerças necesarias/ con tanto que el dinero que se hiziere del dho arrendamiento asi como se fuere cobrando vaia el dho concejo empleando en comprar trigo para el dho posito y despues que sea aumentado en la cantidad que dho os pareciere al dho gouernador y concejo para su guarda y conserbacion hara la dha villa las ordenanzas que le pareciere convenir y embiarlas ha al dho nro consejo dentro de quarenta dias y entre tanto que se traigan y nos las mandemos confirmar nombrara la dha villa en cada un año un maiordomo el qual en fin del dho año ha de dar cuenta con pago y siempre que fuere menester se venderá y dispondra del dho trigo por la orden quel dho concejo diere, de manera que el pueblo este bien proueido ganando enello alguna cantidad moderada para augmento del dho posito demas de las costas que se hizieren y si viniere a dañar el dho trigo o entendiere el dho concejo que no podia llegar a lo nueuo venderlo han y si no hallaren quien de por ello precio competente renouarlo han y no lo pudiendo hazer rrepartirlo han entre los vecinos de tal manera que no rreciua menoscabo el dho posito/ de cuiá con-

serbacion y aumento encargamos estrechamente al dho gouernador que al presente es y por tiempo fuere del dho partido de Llerena, o su teniente que tengan particular quenta y no consientan ni den lugar a quel dho concejo para ninguna necesidad que se le ofrezca pueda tomar cosa alguna del dho posito so pena quel oficial que botare enello o lo tomare lo pagara al dho posito con el quatro tanto, lo qual se execute ipsofaccto sin remision alguna/. Dada en Madrid a doze de nouiembre de mill e qui<sup>os</sup> y sesenta y cinco años.

Una firma ilegible. El doctor Ribadeneira. Bellido Arguello.

Yo Domingo Jerez de Idiaquez escriuano de Camara de su Catholica Mgd la fize escriuir por su mandado.

A la vuelta sello real. Reg<sup>da</sup> Pedro de Solchaga.

#### XIV

PROVISION REAL DE D. PELIPE II—AÑO 1566—DESMEMBRANDO Y APARTANDO LAS VILLAS DE VALENCIA DEL VENTOSO Y LA CALERA DEL PARTIDO DE LA VILLA DE LLERENA Y AGREGANDOLAS A LA ENCOMIENDA MAYOR DE LEON Y PASANDO LA VILLA DE VALENCIA DE LA TORRE DE LA ENCOMIENDA MAYOR DE LEON AL PARTIDO DE LLERENA ASI COMO DANDO NORMAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Don Phelipe por la gracia de Dios... Por quanto aviendose visto y con diligencia examinado los grandes daños e ynpedimentos de la Justicia que cada dia van multiplicandose en las provincias e tierras de la horden de Santiago ansi por ser las gobernaciones de tanta tierra pueblos e vecindad y de la distancia que ay de algunos dellos a donde los gobernadores Jueces de residencia e alcaldes mayores mas de hordinario residen a cuya causa no pueden ser visitados las veces que requiere como por tener los alcaldes hordinarios de los dichos pueblos que cada año se eligen la jurisdiccion civil e criminal sin ninguna limitacion los quales alcaldes por ser vezinos o naturales de los mismos pueblos como por tocar en los pleytos e negocios que entre ellos penden a sus parientes y amigos o enemigos siempre por la mayor parte estan inficionados o mal inclinados con algunos de los litigantes y demas dello como son hombres syn letras no entienden como han de hazer Justicia y

en algunos delitos a acaecidos diversas vezes en los pueblos donde ay dos parcialidades siendo los alcaldes hordinarios cada uno de la suya proueer cosas contrarias cada qual lo que toca a su parcialidad de que se an seguido grandes desasosiegos daños y inconvenientes que por la mayor parte suelen cargar sobre los pobres miserables que no tienen con que se defender ni recurrir a los superiores para que los desagrauien y caso que lo tengan lo consumen todo en seguimiento dello y quedan necesitados, y para algun remedio dello en lo que toca al partido de la villa de Llerena visto y platicado por los del nuestro Consejo y con Nos consultado atento que las villas de Valencia del Ventoso y la Calera estan siete leguas de dicha villa de Llerena donde de hordinario reside el gobernador de dicho partido es nuestra voluntad desmembrar y apartar como por la presente desmenbramos y apartamos las dichas villas de Valencia del Ventoso y la Calera de la gobernacion e partido de la villa de Llerena y las incorporamos e ponemos en la gobernacion e partido de la Encomienda mayor de Leon por estar tres leguas de donde el Alcalde mayor de hordinario rreside y en lugar de las dichas villas subrogamos e aplicamos a la gobernacion de la villa de Llerena la villa de Valencia de la Torre que esta tres leguas della y es de la gobernacion de la dicha Encomienda mayor de Leon y mandamos que de aqui adelante y mientras nuestra mrd y voluntad fuere no aya en la dicha villa de Llerena alcaldes hordinarios sino el nuestro Gobernador e Juez de residencia del qual partido con su lugarteniente conoscan de todos los pleytos e causas civiles e criminales de los vezinos e moradores y abitantes enella y ansi mismo conozzer en grado de apelacion de lo que sentenciaren los alcaldes hordinarios de los otros pueblos de dicho partido los quales por agora mandamos que queden y los aya en los otros pueblos de como hasta aqui y que en todos los pleytos e causas criminales en que dicho Gobernador e Juez de residencia paresciere convenir a la administracion de Justicia los pueda advocar y conosçer quier se proceda de oficio ora por querella de parte, otrosi que todos los vezinos e moradores de los pueblos de todos los lugares del dicho partido tengan libertad de recurrir en primera instancia ante el dicho Gobernador o Juez de residencia o su lugarteniente qualesquier pleytos causas e negocios que quisieren ansi criminales

como civiles y executivos sin embargo de qualesquier causas e executorias de nuestras provisiones exentas acordadas que los dichos pueblos o vezinos tengan en contrario desto ansi en primera instancia como en otra qualquier manera libradas en el nuestro Consejo rreal o en las nuestras abdiencias o chancillerias rreales o en nuestro Consejo de las Ordenes las quales rrevocamos cesamos y anulamos y damos por ningunas e de ningun valor y efeto, y mandamos que de aqui adelante las dichas provisiones exentas acordadas no se despachen ni libren en manera ninguna y en quanto a las causas sobre penas y hordenanzas o de derechos de mill maravedis abaxo a de quedar y quede el conoscimiento de termino y execucion dellas en primera instancia a los alcaldes hordinarios de las otras villas de dicho partido y las apelaciones dellas a los Ayuntamientos conforme a las leyes de estos nuestros rreynos e segun como hasta aqui se a hecho y acostumbrado porque a los litigantes no sea mas la costa que el principal y mandamos al que es o fuere nuestro gobernador o Juez de rresidencia de dicho partido de la villa de Llerena y a los Concejos Alcaldes rregidores oficiales de las villas e lugares de que guarden e cunplan e agan guardar e cunplir esta nuestra carta e lo en ella contenydo y contra ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna e los unos ni los otros no hagades ni hagan en de al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a veinte y dos dias del mes de Junio de mill e quinientos e sesenta e seys años. Yo el Rey.

Yo Pedro de Hoyo, secretario de su catholica magestad la hize escriuir por su mandado.

El Licenciado Diego de Spinosa. El Licenciado Agrega. El Licenciado Pedro Gasco. Dr Suarez de Toledo.

Registrada Vergara. Vergara por chanciller.

## XV

CARTA DE D. FELIPE II—AÑO 1566—PARA QUE SE GUARDE VNA CON-  
DICION DEL ASIEN TO QUE SE TOMO CON LOS FUCARES SOBRE EL PAN  
QUE HAN DE DEXAR EN LOS PUEBLOS QUANDO QUISIEREN VENDER  
LO QUENELLOS TOUIEREN

Don Philipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de  
Aragon de las dos Secilias de Hrslm de Nauarra de Granada de  
Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Seu<sup>a</sup> de Cerdeña  
de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de  
Algezira de Gibraltar de las Yslas de Canaria de las Yndias Yslas  
y tierra firme del mar Oceano conde de Flandes y de Tirol &<sup>a</sup>  
adm<sup>or</sup> perpetuo de la orden de la caualleria de Santiago por auto-  
ridad app<sup>ca</sup>. Nro gouernador/ o Juez de rresidencia que sois/ o  
fueredes de la prouincia de Leon enel partido de Llerena/ o vrô  
lugarteniente en el dho oficio/ y alldes/ ordinarios de la villa de  
Montemolin y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia  
Sepades que Diego Lopez en nombre dela dha villa de Montemo-  
lin, nos ha hecho relacion que enel asiento que se tomo con Juan  
Jacome y Marco Fucar sobre los maestratzgos de la dicha orden y  
de las de Calatraua y Alcantara/ se puso por condicion que del  
pan que/ oviesen de sacar fuera destes rreinos/ oviese de quedar  
y quedase la quarta/ o/ quinta parte dello en los pueblos donde  
se/ oviese de sacar y quel conçejo lo pagase a como valiese  
aquella sazón en el tal pueblo donde se sacase, y avnque Alonso  
de Villarreal contador de los dhos fucares enese partido a sido  
requerido que dexese en la dha villa de Montemolin del pan que de  
alli se saca lo que es obligado, no lo ha querido/ hazer de que la  
dicha villa y vezinos della reciben agrauio/ Suplicandonos man-  
dasemos al dho contador/ o a la persona a cuyo cargo fuere el dho  
pan dexase/ en la dha villa la quinta parte de lo que asi se oviere  
de sacar della/ o como la nra md fuese/ Y porque çerca de lo  
susodho dispone vna condicion su thenor de la qual es este que  
se sigue, que porque entre las condiciones con que los dhos Juan  
de Curiel y consortes arrendaron ay vna que dize que los conce-  
jos no puedan tomar por el tanto la mytad del pan de cada lugar

de los dhos maestrzgos, no embargante la carta acordada que sobre ello se dio el año de quarenta y ocho dexando para los positos de los dhos lugares el pan/ que/ ovieren menester para ellos queriendolo tomar los tales lugares quando el susodho, o sus fatores lo quisieren vender/ o vendieren por el tanto que lo dieren a/ otros/ se declara, y saca por condicion que se le aya de dar y de licencia para quel y los dhos sus fatores puedan sacar el pan que quisieren de las ciudades villas y lugares de los dhos maestrzgos como sea para vender dentro destos rreinos de Castilla sin que los tales pueblos ni las Justicias dellos se lo puedan ympidir ni tomar/ sino fuere el quinto en cada vn año del pan que aquel año se cogiere/ de manera que se entienda que no tomando el dho quinto en todo el año siguiente no puedan tomar el quinto del año pasado sino solamente el del año en que lo tomaren e que conesto como dho es no le puedan por ninguna via ympidir la saca y venta de todo el rrestante del dho pan, tomando el dho quinto por la forma sobredha// fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta. Y Nos touimoslo por bien porque vos mandamos que como con ella fueredes rrequerido veais la condicion del dicho asiento que de suso ba yncorporada y la guardéis cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segund y como por la forma y manera que en ella se contiene y declara y contra su tenor y forma no vais ni paseis ni consistais yr ni pasar en manera alguna/ so pena de la nra md y de diez mill mrs pá la nra camara/ dada en Madrid a treynta y vn dias del mes de agosto de mill y quinientos y sesenta y seis años.

El doctor Ribadeneira—El Licen<sup>do</sup> Santillan—don Ant de Padilla.

Yo Domingo Jerez de Idiaquez escriuano de Camara de su cato<sup>ca</sup> Magd la fizo scriuir por su m<sup>do</sup> con acuerdo de los de su c<sup>o</sup> de las ordenes.

A la vuelta: Rg<sup>da</sup> Pedro de Solchaga. Yrarraga por chanciller.